

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

<b>Radicación:</b>	1100131090282023-00030-00
<b>Accionante:</b>	<b>July Catherine Sánchez Pérez</b>
<b>Accionada(s):</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia</b>
<b>Motivo:</b>	Fallo de tutela de primera instancia
<b>Fecha:</b>	Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **July Catherine Sánchez Pérez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

La ciudadana **July Catherine Sánchez Pérez**, como aspirante al cargo de Coordinador de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en el marco de la OPEC 184910, interpuso acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, deprecando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Indicó la accionante que, el 25 de septiembre de 2022, presentó la respectiva prueba dentro del proceso de selección de referencia, sin que se les haya informado sobre la existencia de formatos de reporte de preguntas dudosas, ni al momento de la prueba ni dentro del Anexo Técnico de la Guía de Orientación al Aspirante. No obstante, refiere que ella, en la prueba de actitudes y competencias básicas, detectó preguntas sin correspondencia clara y directa con las funciones específicas del cargo al que aspira y que, como no se difundió la existencia del formato de reporte de preguntas dudosas, no reportó irregularidad alguna.

Señaló que el 03 de noviembre de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publicó los resultados del proceso conforme la metodología de calificación aplicada por la

**Universidad Libre** – sobre la metodología, arguyó que nunca se le reseñó si esta sería de puntuación directa o de puntuación directa ajustada. Igualmente, esgrimió que quedó eliminada en esta fase del proceso.

Alegó que, dentro del término previsto en la convocatoria, presentó la primera parte de su reclamación bajo el número 553358545, completada por la reclamación 555080222. Dentro de sus argumentos de reclamación, resaltó la actora que la **Universidad Libre** utilizó preguntas iguales para los cargos de Rector y Coordinador, a pesar de sus diferencias en funciones.

Adujo que el 02 de noviembre se dio respuesta a su reclamación y que allí, fuera de aspectos no solicitados, se explicó la forma de calificación, aclarándose que la metodología fue de puntuación directa ajustada; lo anterior, agregó, hizo referencia a que, como la ponderación de aciertos fue inferior a la de los demás aspirantes, quedó eliminada.

Adicionalmente, afirmó que la respuesta a las reclamaciones hizo alusión a un formato de preguntas dudosas por el cual se debían registrar las observaciones a preguntas y que el mecanismo de reclamación no era la vía idónea. También, destacó que las accionadas le informaron que la introducción de preguntas relacionadas con la ofimática indagaba por conocimientos de *software* de uso generalizado y no sobre sistemas poco o no usados en el sector educativo; no obstante, advierte que no hay mención alguna a la relación de las preguntas con el Manual de Funciones del cargo al que aspira.

Seguidamente, indica la actora que no se le dio una explicación frente a la metodología de cálculo de los puntajes, específicamente, sobre los porcentajes de estos, pues resulta ilógico para ella que el 40 % de la calificación obtenida dependa de tan solo 15 preguntas, mientras que el 60 % restante se obtenga de 90 preguntas.

Expresa, también, que la **Universidad Libre** no modificó su puntaje ni reconsideró la eliminación de algunas de las preguntas que censuró como las relacionadas con ofimática, a pesar de no haberse formulado bajo el formato de prueba de juicio situacional enunciado en la GOA.

Así mismo, advirtió que la única vía para defender su derecho fundamental al debido proceso administrativo es la acción de tutela, pues no cuenta con los medios para costear un abogado e iniciar acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa; adicionalmente, deprecó que no persigue pretensiones económicas. Finalmente, argumentó la concurrencia de un perjuicio irremediable ante la posible pérdida de la oportunidad para acceder al cargo de Coordinador.

Con todo, la accionante solicitó a la Judicatura que se tutele su derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en consecuencia, se declare la nulidad de las preguntas de

ofimática de la prueba eliminatoria del cargo al que se presentó; también, que se ordene el acceso a la metodología y resultados de calificación de la prueba escrita, especificándose **i.** proporciones de referencia para las distintas OPEC del proceso de selección de Coordinador en los diferentes municipios y ciudades del país; **ii.** variables de las que depende el cálculo de las proporciones de referencia; **iii.** forma de cálculo de las proporciones de referencia para el aspirante y para el grupo de referencia; **iv.** manejo cuantitativo del peso porcentual de cada uno de los componentes de la prueba escrita eliminatoria en la calificación definitiva, calificaciones de los aspirantes de la OPEC a la aspira, utilizando la metodología de puntuación directa y de puntuación ajustada para constatar que esta última era la más favorable para los aspirantes.

Finalmente, deprecó que se garantice el principio de favorabilidad en relación con el puntaje obtenido en la prueba.

## **2.2. El trámite.**

El 28 de febrero de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente acción constitucional; igualmente, en la misma decisión se negó la medida provisional deprecada en el escrito de tutela.

El 20 de abril de 2023, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de la actuación en primera instancia, a partir del auto del 28 de febrero de 2023 en el que se avocó conocimiento, dejando a salvo las pruebas allegadas en el decurso del trámite. Lo anterior, por considerar que era fundamental vincular al proceso a los **aspirantes que concursaron por el empleo de coordinador código Opec 184910, ofertado dentro del Proceso de Selección N. ° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022;** a fin de que se pronunciara sobre el debate constitucional.

Mediante auto del 24 de abril de 2023, el Despacho ordenó la vinculación de los **aspirantes que concursaron por el empleo de coordinador código Opec 184910, ofertado dentro del Proceso de Selección n. ° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.** En consecuencia, ofició a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre** para que notificaran y corrieran traslado de la demanda de tutela a los candidatos vinculados, con el objetivo de que se pronunciara sobre los hechos del escrito de tutela.

El 25 de abril de 2023, la **Universidad Libre** allegó memorial al Despacho, en el que ilustra el cumplimiento de lo ordenado en el auto previamente expuesto. En dicha respuesta anexó el enlace oficial de la página web de la universidad, dispuesta para la publicación de las acciones desarrolladas en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018, y, el pantallazo del aviso, en el que se evidencia la orden del Juzgado de vincular a los aspirantes dentro del proceso de selección, conforme a

Radicación. 1100131090282023-00030-00.  
Accionante. **July Catherine Sánchez Pérez.**

lo señalado en el auto del 24 de abril de 2023. El siguiente es el pantallazo del aviso publicado en la página web de comunicaciones de la **Universidad Libre**:



El 26 de abril de 2023, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** allegó al Juzgado una constancia que indica que envió una campaña por la página web oficial: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co); que notifica la existencia de la acción de tutela Rad. 2023-00030 a los **aspirantes de la OPEC 184910, Proceso de Selección No. 2179 de 2021** – Distrito Capital de Bogotá. La siguiente es la constancia enviada al Despacho:

**HACE CONSTAR QUE:**

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se envió la campaña notificación emitida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el marco de la Acción de Tutela No. 2023-00030, instaurada por la señora JULY CATHERINE SANCHEZ PEREZ, notifica la existencia de esta acción de tutela a los aspirantes de la OPEC 184910, Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Distrito Capital de Bogotá.

### 2.3. Las respuestas.

i. La **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, en escritos que guardan identidad frente a su contenido, solicitaron que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en atención a que la actora cuenta con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011.

Ambas entidades consideraron que la accionante no acreditó la concurrencia de un posible perjuicio irremediable que habilitara el estudio de fondo de la tutela.

De cara a los alegatos de la demandante frente al proceso de selección, recogieron los aspectos generales de la convocatoria para definirla como la norma reguladora de todo el concurso y del que se desprenden las obligaciones de todos los intervinientes.

Frente al caso en concreto, destacaron que la accionante se inscribió para el empleo de Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Bogotá – Grupo

Radicación. 1100131090282023-00030-00.  
Accionante. **July Catherine Sánchez Pérez.**

A\_No Rural, identificada con el código OPEC 184910, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos.

Señalaron las demandadas que la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo, respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad, así como la inconformidad con el método de calificación.

Adujeron la **Comisión de Servicio Civil** y la **Universidad Libre** que, en punto de la consulta de la demanda, se informó que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, aplicándose a todos los aspirantes de la convocatoria, garantizando un tratamiento integral.

Igualmente, esgrimieron que:

*"Ahora bien, particularmente frente a lo manifestado por la accionante en el libelo de tutela en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar; es preciso indicar que expone diferentes argumentos que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación, es preciso aclarar que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*

Ambas entidades advirtieron que, se dio total cumplimiento a lo estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la información requerida para la Guía de Orientación del Aspirante, así como el deber contractual de la **Universidad Libre**, como operador del Concurso, de publicar esta guía en la página web de la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, para consulta de los aspirantes al proceso de selección. Dicha publicación se efectuó el 26 de agosto de 2022.

Así las cosas, concluyeron que:

*"(H)abiendo demostrado al despacho judicial que no sólo esta Entidad no ha incurrido en la vulneración de ninguno de los derechos invocados por la accionante, sino que además, las pretensiones buscadas por la señora Sánchez Pérez deben ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa, por cuanto persiguen la nulidad del Decreto Reglamentario del Sector Educación, del acuerdo del proceso de selección, además de la protección de intereses colectivos, respetuosamente solicitamos se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto demás de lo dicho no cumple con los requisitos de subsidiariedad ni*

*demuestra la carga jurídica ocasionada por el actuar de esta entidad que ocasione al accionante un perjuicio irremediable que debe ser protegido a través del marco constitucional de la acción de tutela".*

Finalmente, frente a la aseveración de la demandante de no conocer el formato de preguntas dudosas, estas informaron que este documento se facilita el día de la prueba escrita a las personas que manifiesten inconformidad con alguna pregunta. No obstante, que las "irregularidades" que la accionante manifestó haber vivido, fueron atendidas en la respuesta a la reclamación presentada.

**ii.** En cuanto a los **aspirantes que concursaron por el empleo de coordinador código Opec 184910, ofertado dentro del Proceso de Selección N. ° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022**, que se vincularon al trámite constitucional, no se recibió pronunciamiento alguno a la fecha de proferir el presente fallo.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. De la competencia.**

Este despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que a su vez modifica las reglas de reparto en materia de tutela, por cuanto la accionada es una entidad pública del orden nacional.

#### **3.2. De la acción de tutela.**

La acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.3. La acción de tutela frente a actos administrativos de concurso de méritos.**

Frente al requisito de procedibilidad, y en el marco del tópico que hoy centra nuestra atención, esto es, concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que **por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo**, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. **De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.***

(...)

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[ ]) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: **“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”<sup>1</sup>. (énfasis añadido)***

Este requisito de procedibilidad, en pocas palabras, tiene como objeto que la acción de tutela no se desnaturalice al punto de llegar a convertirse en un instrumento que abarque todas las jurisdicciones y termine por sustituir los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador.

#### **3.4. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional.**

Debe precisarse que, al tenor del inciso 3° del artículo 86 de nuestra Constitución Política y numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procede en caso de que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

exista un mecanismo o acciones distintas, mediante las cuales el actor pueda hacer valer sus derechos, con la excepción de que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable, siendo imperioso y por expreso mandato legal que: *“la existencia de dichos medios sea apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

La tutela, entonces, es un mecanismo de carácter excepcional, subsidiario y residual por tanto no puede ser utilizada como un medio alternativo y paralelo a otras acciones ordinarias, tampoco constituye una instancia adicional, o medio para revivir términos fenecidos o acciones prescritas, no sufre ni desplaza acciones o competencias previstas por ley para la resolución de conflictos de derechos litigiosos, por tanto frente a la existencia de un mecanismo judicial distinto, el juez debe evaluar la situación concreta y examinar si ese medio judicial resulta suficiente, eficaz e idóneo para la inmediata protección de un derecho de carácter fundamental sujeto de violación o amenaza con el fin de evitar, equivocadamente, una vía de solución legal que no se ajuste al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva a un derecho de rango fundamental, sino que solo alcance al reconocimiento y protección de derechos de rango legal.

En consecuencia, el Despacho debe analizar si existe un medio ordinario, idóneo y eficaz al cual pueda acudir el actor o si existe un perjuicio irremediable que torne procedente como mecanismo urgente la acción tutelar.

### **3.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i.** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii.** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.



El segundo presupuesto exige verificar: **i.** una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; **ii.** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii.** la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y **iv.** el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>3</sup>.

### **3.6. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Este derecho constitucional, contenido en el artículo 29 superior, se ha definido como "*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*"<sup>4</sup>.

En este sentido, ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, por el contrario, estas se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, los funcionarios, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, están limitados a los términos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, ajenos a su libre discrecionalidad y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, como también asegurar la objetividad al momento de decidir las pretensiones jurídicas<sup>5</sup>.

Desde luego, todo lo anterior explica por qué el debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado Social, *en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado*<sup>6</sup>.

Ahora bien, las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución Política, tendrán diversos matices de cara al área del derecho de que se trate. En punto al derecho fundamental objeto de estudio en materia administrativa, el órgano en cita ha indicado:

*"En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-225 de 1993, T-789 de 2003, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-440 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-140 de 1993.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015.

*Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados<sup>7</sup>. (énfasis añadido)*

Bajo tales derroteros jurisprudenciales, se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo implica, por un lado, la garantía de todas las personas de poder adelantar actuaciones ante las autoridades públicas y, por otro, el deber de estas últimas de sujetarse al ordenamiento jurídico que rige en la materia.

### **3.7. El caso concreto.**

a. Del acopio probatorio allegado al presente trámite, se evidencia que la accionante pretende que, a través de la acción de tutela, se decrete la nulidad de algunas preguntas contentivas de la prueba escrita en el trámite de la Oferta Pública de Empleo de Carrera 184910 para proveer el cargo de Coordinador de la entidad territorial certificada en Educación Distrital de Bogotá – Grupo A\_No Rural; pues considera que, a su juicio, se transgrede el debido proceso.

Se trata de las preguntas 19, 20, 23 y 24, cuyo tema versa sobre ofimática. La actora censura que estas preguntas no responden a una competencia indispensable, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivo Docente y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente; así como que, ni la legislación educativa ni las orientaciones del sector especifican que se deba manejar un conjunto de aplicaciones determinadas.

Frente a tal pretensión, la **CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia** solicitaron que se declarara la improcedencia de la acción constitucional invocada en la medida por ausencia de algún perjuicio a bienes jurídicos fundamentales en cabeza de la ciudadana **Sánchez Pérez**. Para sustentar la anterior afirmación, las demandadas señalaron que el ejercicio de

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2018.

levantamiento de ejes temáticos se llevó a cabo en tres (3) etapas, y en la última de estas, el Ministerio de Educación Nacional realizó los ajustes necesarios a la determinación de ejes temáticos con base en lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.1.11 del decreto 1075 de mayo de 2015, donde se establece que "*El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio que se incluyan otros componentes a evaluar en la prueba de aptitudes y competencias básicas*", como es el caso del indicador específico ofimática; igualmente, expusieron las demandadas que el componente de ofimática se encamina a "*medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer*".

Pues bien, sobre esta censura del demandante, relativa a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por el hecho de que las entidades a cargo del proceso de selección incluyeron preguntas relacionadas con un componente de ofimática sin que estas se justificaran en el Manual de Funciones del cargo al que aspiraba la actora, **no avizora el Despacho que tal situación por sí misma genera alguna afectación al derecho a la igualdad o al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta la cronología de los hechos relevantes, a fin de establecer si la **CNSC** o la **Universidad Libre** vulneraron la expectativa de la actora frente a la metodología de calificación de la prueba escrita, tal como ella deprecia. Así pues, se tiene que las reglas para el proceso de selección de ingreso se establecieron mediante Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, señalándose en su artículo 03, la estructura del proceso, y referenciándose en su artículo 05, que dentro de las normas aplicables al concurso, entre otras, está el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022 que, en su artículo 2.4.1.1.11. dispone:

*"ARTÍCULO 2.4.1.1.11. Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los docentes y de ochenta puntos de cien (80/100) para directivos docentes.*

*Esta prueba tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente. La prueba contendrá, **como mínimo**, los siguientes componentes:*

- 1. Lectura crítica.*
- 2. Razonamiento cuantitativo.*
- 3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.*
- 4. Conocimientos disciplinares de la formación requerida para el cargo, y las competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.»*

***El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio que se incluyan otros componentes a evaluar en la prueba de aptitudes y competencias básicas***

(...)" **(énfasis añadido)**

Así pues, para el Despacho asiste razón a las demandadas al sostener que es un desacierto por parte de la accionante afirmar que la prueba escrita no podía contener preguntas relativas a componentes de ofimática, pues no apuntan a cumplir las funciones descritas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para el cargo al que aspiraba la actora. No obstante lo anterior, este Despacho extraña que, junto a las alegaciones de la demanda, no se hubiese adjuntado el referenciado Manual para corroborar lo dicho.

Ahora, en aras de garantizar una tutela efectiva, y en aplicación del principio *iura novit curia*, este Estrado Judicial observó los requisitos generales y específicos para el cargo de coordinador, dispuestos en los incisos 1.3 y 1.3.1. de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional y, en ese sentido, puede concluirse que, a pesar de que no se hace remisión expresa al contenido de funciones relacionadas con ofimática, de la función de liderazgo, participación y gestión en procesos académicos, pedagógicos y convivenciales para la creación de acciones que favorezcan el desarrollo de programas institucionales e interinstitucionales, sí se desprende del texto la necesidad de aplicar la informática a técnicas y trabajos propios de la función de un coordinador.

Así las cosas, reitera el Despacho que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, no se corrobora el requisito de procedibilidad excepcional de la tutela, esto es, que se esté frente a una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada de la administración, con lo cual se pudiese alegar una posible vulneración de las garantías establecidas en la Constitución.

**b.** Ahora bien, como el anterior requisito de procedibilidad excepcional de la tutela contra actos administrativos de concurso de méritos no se cumplió, por cuanto se pudo analizar que las accionadas actuaron ajustadas a Derecho, no correspondería adentrarse, en consecuencia, en el examen de la subregla que la Corte Constitucional ha establecido para que proceda la acción constitucional en este caso, esto es, acreditar un perjuicio irremediable para que la tutela se establezca como mecanismo transitorio<sup>8</sup>.

No obstante, para el Despacho es pertinente resaltar que la demandante arguyó que la acción de tutela resultaría procedente en los casos en que se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, se procederá a corroborar la concurrencia de: **i.** una afectación **inminente** del derecho -elemento temporal respecto del daño-; **ii.** la **urgencia** de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable;

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

iii. la **gravedad** del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y iv. el carácter **impostergable** de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>9</sup>.

Pues bien, este Estrado Judicial debe advertir que, a pesar de que la demanda anuncia que se cumplen los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad; lo cierto es que a la actora no le asiste una presunción de expectativa legítima frente al proceso de selección y, por el contrario, los actos administrativos sí gozan de una presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>10</sup>.

Igualmente, ante la gravedad alegada, el Despacho ya se pronunció en punto de concluir que no se generó alguna afectación al derecho a la igualdad o al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la actora que habilite la intervención del juez constitucional.

Con todo, es evidente que la demandante no cumplió con la carga de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera dar trámite a las reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional. En consecuencia, el Despacho **DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA** de la acción impetrada.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por **July Catherine Sánchez Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.423.420, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-225 de 1993, T-789 de 2003, entre otras.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-972 de 2014, T-161 de 2017 y T-076 de 2018, reiteradas en T-332 de 2018.

Radicación. 1100131090282023-00030-00.  
Accionante. **July Catherine Sánchez Pérez.**

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual podrá ser promovido dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**  
**JUEZ**